



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001- 2023-00001-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.68

La solicitud para **APREHENSION Y ENTREGA** de automotor dado en prenda, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra JHON BAIRO COHECHA SALAZAR será inadmitida porque:

- El Registro de Garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, tiene fecha de expedición superior a 30 días lo que deviene en incumplimiento, por el acreedor garantizado, de la obligación de registrar formulario de terminación de la ejecución, por lo que deberá efectuar un nuevo registro, conforme el art. 2.2.2.4. 1.31 del Decreto 1835 de 2015.

- No da cumplimiento al núm. 6° del art. 82 del C.G.P. pues omitió determinar qué pruebas pretende hacer valer. Sólo determina unos anexos a la demanda sin establecer cuáles son fundamento probatorio de la demanda.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del artículo 123 del Código General Del Proceso, se indicó que se encuentran facultados para examinar expedientes entre otros los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho y se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial se encuentra regulada en norma especial, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Conforme lo anterior y considerando que los señores Laura Gabriela Gutiérrez Caicedo, María Camila Fuentes González y Laura Nataly López Camacho no acreditan la calidad de ser estudiante de derecho ni abogado, sólo se le brindará información relacionada con el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para aprehensión y entrega promovida por FINANZAUTO S.A BIC en contra de JHON BAIRO COHECHA SALAZAR.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Alejandro Castañeda Salamanca.

Cuarto: RECONOCER a los señores Laura Gabriela Gutiérrez Caicedo, María Camila Fuentes González y Laura Nataly López Camacho como dependientes judiciales del doctor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, con las facultades descritas en la parte motiva de esta providencia.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392273aa930c297286e004c84114c3cf04cae2b2685d8570785a0c302bf9ad86**

Documento generado en 20/01/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>